



Majagual – Sucre, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: NORALBI LUZ SAJONA LARA

DEMANDADO: ISMAEL RODRIGO SEHUANES HERRERA

RAD: 70-429-31-84-001-2023-00050-00

Por reparto ordinario, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, la cual es promovida por la señora **NORALBI LUZ SAJONA LARA**, actuando por medio de apoderada judicial, en favor de su menor hijo **J.H.S.S.**, en contra del señor **ISMAEL RODRIGO SEHUANES HERRERA**.

Que analizada la demanda y sus anexos, esta operadora judicial encuentra que la demanda no se encuentra ajustada al derecho, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Que el artículo 82 del Código General del Proceso, genéricamente establece que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir, entre otros, los siguientes requisitos:

“(…)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (…)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.” (Subrayas fuera de texto)

De conformidad con los requisitos expuestos, el cuerpo de la demanda presenta las siguientes falencias:

- No se indicó la dirección física completa de la parte demandante.
- No se aportó el correo electrónico del demandado, a efectos de la notificación personal en virtud del artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.
- No se aportó el registro civil del menor J.H.S.S.

Por todo lo expuesto, no se admitirá la presente demanda, esto es, por no cumplir con los requisitos de la demanda contemplados en el inciso 2, 10 y 11 del artículo 82 e incisos 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado inadmitirá la demanda, se le

concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsanen, so pena de ser rechazada.

Finalmente cabe señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

“Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.

Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.”

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, la cual es promovida por la señora **NORALBI LUZ SAJONA LARA**, actuando por medio de apoderada judicial, en favor de su menor hijo J.H.S.S., en contra del señor **ISMAEL RODRIGO SEHUANES HERRERA**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, jprfammajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar en el presente proceso, a la Doctora **SONIA MILENA GÓMEZ ACUÑA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.104.377.591 y T.P. 318.646del C.S. de la J., en representación de la parte aquí demandante.

CUARTO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

SSA

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed231556b6796bba1acb4949ca9afe8c422e56eedbfc936a0db741f59cc0787**

Documento generado en 25/07/2023 11:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>